

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 272

Impreso el día 12 de agosto de 2024

Término del artículo 113: 21 de agosto de 2024

COMISIONES DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO
Y DE TRANSPORTE

SUMARIO: **Acuerdo** sobre Servicios Aéreos entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Checa, celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de marzo de 2011. Aprobación. (19-S.-2024.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Checa, celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de marzo de 2011; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 6 de agosto de 2024.

Fernando A. Iglesias. – Pamela F. Verasay. – Santiago Cafiero. – Juliana Santillán Juárez Brahim. – Gerardo Huesen. – Margarita Stolbizer. – Jorge Chica. – Leila Chaher. – Alberto G. Arancibia Rodríguez. – María F. Araujo. – Martín Ardohain. – Martín Arjol. – Karina Banfi. – Luis E. Basterra. – Beltrán Benedit. – Rocío Bonacci. – Gabriela Brouwer de Koning. – Marcela Campagnoli. – Mariano Campero. – Florencia Carignano. – Pablo Cervi. – Julio Cobos. – María F. De Sensi. – Emiliano Estrada. – Daiana Fernández Molero. – Ramiro Fernández Patri. – Carlos A. Fernández. – Maximiliano Ferraro. – Alida Ferreyra. – Germana Figueroa Casas. – Silvana Giudici. –*

José Glinski. – José Gomez. – Ana M. Ianni. – Florencia Klipauka Lewtak. – Hernán Lombardi. – Ricardo H. López Murphy. – Mario Manrique. – Álvaro Martínez. – Gerardo Milman. – Roxana Monzón. – Micaela Moran.* – Pablo Outes. – Santiago Pauli. – María C. Ponce. – Jorge A. Romero. – Leandro Santoro. – Guillermo Snopek. – Héctor A. Stefani. – Eduardo Toniolli. – Alejandra Torres. – Patricia Vásquez. – Hugo Yasky.*

Buenos Aires, 18 de abril de 2024.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébese el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Checa, celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de marzo de 2011, que consta de veinticinco (25) artículos y un (1) anexo, cuya copia autenticada, en idiomas español e inglés,** forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VICTORIA VILLARRUEL.

Agustín Giustinian.

* Integra dos (2) comisiones.

** El texto en inglés podrá consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados en el [Trámite Parlamentario N° 44/24](#).

* Integra dos (2) comisiones.

ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS

entre

el Gobierno de la República Argentina

y

el Gobierno de la República Checa

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Checa, en adelante denominados "las Partes Contratantes";

Como Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944, y

Con el deseo de celebrar un acuerdo para desarrollar los servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 (Definiciones)

A los fines del presente Acuerdo, salvo que el contexto determine lo contrario:

- a) el término "Convención" se refiere a la Convención sobre Aviación Civil Internacional firmada en Chicago el siete de diciembre de 1944, e incluye todo Anexo aprobado en virtud del Artículo 90 de dicha Convención y toda enmienda a los Anexos o a la Convención en virtud de los Artículos 90 y 94, siempre que dichos Anexos y modificaciones hubieran sido aprobados por ambas Partes Contratantes;

- b) el término "autoridades aeronáuticas" se refiere, en el caso de la República Argentina, al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios -Secretaría de Transporte- Administración Nacional de Aviación Civil, y en el caso de la República Checa, al Ministerio de Transporte, o en ambos casos, a toda persona u organismo legalmente autorizado para realizar las funciones actualmente asignadas a dichas autoridades;
- c) el término "línea aérea designada" se refiere a la línea aérea que una Parte Contratante ha designado por escrito a la otra Parte Contratante y que ha sido autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo para operar los servicios aéreos acordados en las rutas especificadas de conformidad con el párrafo (1) del Artículo 2 del presente Acuerdo;
- d) los términos "territorio", "servicios aéreos", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escalas para fines no comerciales" tienen el significado asignado respectivamente a los mismos en los Artículos 2 y 96 de la Convención;
- e) el término "capacidad" con relación a los servicios acordados se refiere a la capacidad de asientos disponibles en una aeronave utilizada en dichos servicios, multiplicada por la frecuencia operada por dicha aeronave en un cierto tiempo en una ruta o sección de ruta;
- f) el término "tarifa" se refiere al precio o arancel a ser pagado por el transporte de pasajeros, equipaje y carga (excluyendo remuneraciones y condiciones para el transporte de correspondencia) y las condiciones en virtud de las cuales se aplica dicho precio o arancel, incluyendo comisiones a ser pagadas por el transporte en concepto de servicios de comisión, aranceles y condiciones por cualquier servicio complementario a dicho transporte que sea ofrecido por las líneas aéreas y también incluye cualquier beneficio importante proporcionado con relación al transporte;
- g) el término "Anexo" se refiere al Anexo del presente Acuerdo o a una modificación del mismo de conformidad con las disposiciones del Artículo 21 del presente Acuerdo. El Anexo forma parte integral del presente Acuerdo y todas las referencias al Acuerdo incluirán al Anexo salvo los casos en que se acuerde explícitamente lo contrario.
- h) el término CLAC se refiere a la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil.

Artículo 2 (Derechos de Tráfico)

- 1) Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo con el objeto de establecer y operar servicios aéreos internacionales a través de una línea o líneas aéreas designadas en las rutas especificadas en el artículo pertinente del Anexo.

Estos servicios y rutas en adelante se denominan "servicios acordados" ^{ADG!} "rutas especificadas", respectivamente.

- 2) Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, la línea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, al operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas, gozará de los siguientes derechos:
 - a) volar a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
 - b) efectuar escalas en dicho territorio para fines no comerciales;
 - c) embarcar o desembarcar en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados en el Anexo al presente Acuerdo, pasajeros, equipaje y carga, incluyendo correspondencia, en forma separada o en combinación, con destino a, o proveniente de punto(s) en el territorio de la otra Parte Contratante; y
 - d) embarcar o desembarcar en el territorio de terceros países en los puntos especificados en el Anexo al presente Acuerdo, pasajeros, equipaje y carga, incluyendo correspondencia, en forma separada o en combinación, con destino a, o proveniente de puntos en el territorio de la otra Parte Contratante, especificados en el Anexo.
- 3) Las líneas aéreas de cada Parte Contratante que no hayan sido designadas en el Artículo 3 del presente Acuerdo, gozarán de los derechos especificados en el párrafo 2) a) y b) del presente Artículo.
- 4) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente Artículo otorgará a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje, carga o correspondencia, transportados por remuneración o flete y con destino a otro punto del territorio de esa Parte Contratante.

Artículo 3

(Designación y Autorización para Operar)

- 1) Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar una o más líneas aéreas a los efectos de operar los servicios acordados para dicha Parte Contratante y a retirar la designación de una línea aérea o a sustituir una línea aérea designada anteriormente por otra. Dicha designación será efectuada mediante notificación escrita entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes a través de la vía diplomática.
- 2) Las autoridades aeronáuticas que han recibido la notificación de designación, según las disposiciones de los párrafos 3) y 4) del presente Artículo, otorgarán sin demora a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante la necesaria autorización para operar.

- 3) Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán solicitar a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante que demuestre que está calificada para cumplir con las condiciones prescriptas en virtud de las leyes y reglamentaciones que normalmente aplican dichas autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Convención.
- 4) Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de denegar la designación de una línea aérea y denegar la autorización para operar mencionada en el párrafo 2) del presente Artículo, o a imponer las condiciones que estimen necesarias para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo cada vez que la Parte Contratante no pueda demostrar que:
 - a) en el caso de una línea aérea designada por la República Checa
 - (i) la línea aérea se encuentra establecida en el territorio de la República Checa en virtud del Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y tiene una Licencia para operar de conformidad con las leyes de la Comunidad Europea;
 - (ii) el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la emisión del Certificado de Operador Aéreo ejerce y mantiene un efectivo control regulatorio sobre la aerolínea y las pertinentes autoridades aeronáuticas se encuentran claramente identificadas en la designación; y
 - (iii) la línea aérea pertenezca directamente o a través de una participación mayoritaria y sea controlada efectivamente por los Estados Miembros de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio y/o a nacionales de dichos Estados.
 - b) en el caso de una línea aérea designada por la República Argentina
 - (i) la línea aérea se encuentra establecida en el territorio de la República Argentina y tiene un Certificado de Operador Aéreo (COA), de conformidad con la legislación argentina; y
 - (ii) la República Argentina ejerza y mantenga un efectivo control regulatorio de la línea aérea; y
 - (iii) de conformidad con la legislación argentina, la línea aérea tenga el domicilio principal de los negocios en el territorio de la República Argentina, o pertenezca directamente o a través de una participación mayoritaria a la República Argentina y/o sus nacionales y/o, siempre que la legislación argentina lo permita, a

otros Estados Miembros de la CLAC y/o nacionales de dichos estados y tengan el control efectivo de la misma.

- 5) Cuando una línea aérea haya sido designada y autorizada de conformidad con el presente Artículo, podrá operar en todo o en parte los servicios acordados para los cuales fue designada, siempre que estén vigentes las tarifas y horarios establecidos de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 12 y 16 del presente Acuerdo con respecto a tales servicios.

Artículo 4

(Revocación y Suspensión de la Autorización para Operar)

- 1) Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de revocar o suspender la autorización para operar ejerciendo los derechos establecidos en el Artículo 2 del presente Acuerdo de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, o de imponer las condiciones, temporarias o permanentes, que consideren necesarias con relación al ejercicio de dichos derechos, cuando:
 - a) En el caso de una línea aérea designada por la República Checa:
 - (i) la línea aérea no se encuentra establecida en el territorio de la República Checa de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o no tenga una Licencia para Operar válida, de conformidad con la legislación de la Comunidad Europea; o
 - (ii) el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la emisión del Certificado de Operador Aéreo no ejerce ni mantiene un efectivo control regulatorio sobre la aerolínea y las pertinentes autoridades aeronáuticas no estén claramente identificadas en la designación; o
 - (iii) la línea aérea no pertenezca directamente o a través de una participación mayoritaria a Estados Miembros de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio y/o nacionales de dichos estados, y no esté controlada efectivamente por los mismos; o
 - (iv) la línea aérea ya se encuentra autorizada para operar en virtud de un acuerdo bilateral entre la República Argentina y otro Estado Miembro de la Unión Europea y al ejercer los derechos de tráfico de conformidad con el presente Acuerdo sobre una ruta que incluye un punto en ese otro Estado Miembro de la Unión Europea, estaría eludiendo restricciones a los derechos de tráfico impuesta por el acuerdo bilateral entre la República Argentina y otro Estado Miembro de la Unión Europea; o

- (v) la línea aérea posee un Certificado de Operador Aéreo (COA) emitido por un Estado Miembro de la Unión Europea que no tiene un acuerdo bilateral con la República Argentina y ese Estado Miembro ha denegado derechos de tráfico a una línea aérea designada por la República Argentina;
 - b) en el caso de una línea aérea designada por la República Argentina
 - (i) la línea aérea no se encuentra establecida en el territorio de la República Argentina o no tiene un Certificado de Operador Aéreo (COA), de conformidad con la legislación argentina; o
 - (ii) la República Argentina no ejerce ni mantiene un efectivo control regulatorio de la línea aérea; o
 - (iii) de conformidad con la legislación argentina, la línea aérea no tenga el domicilio principal de los negocios en el territorio de la República Argentina, o no pertenezca directamente o a través de una participación mayoritaria a la República Argentina y no sea efectivamente controlada por la misma y/o por sus nacionales y/o, siempre que la legislación argentina lo permita, no pertenezca directamente o a través de una participación mayoritaria a otros Estados Miembros de la CLAC y/o a los nacionales de dichos estados; o
 - (iv) la línea aérea ya está autorizada para operar en virtud de un acuerdo bilateral entre la República Checa y otro Estado Miembro de la CLAC y al ejercer los derechos de tráfico de conformidad con el presente Acuerdo sobre una ruta que incluye un punto en ese otro Estado Miembro de la CLAC, estaría eludiendo restricciones a los derechos de tráfico impuesta por ese acuerdo.
 - c) una línea aérea no demuestra ante las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que otorga dichos derechos que está capacitada para cumplir con las condiciones establecidas en virtud de las leyes y reglamentaciones que dichas autoridades aplican, de conformidad con las disposiciones de la Convención.
 - d) una línea aérea no opera los servicios acordados de conformidad con las condiciones establecidas por el presente Acuerdo.
- 2) Los derechos enumerados en el párrafo 1) del presente Artículo serán ejercidos solamente después de haberse efectuado consultas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a menos que sea esencial actuar de inmediato para evitar otras violaciones de las leyes y

reglamentaciones antes mencionadas. Salvo que las autoridades aeronáuticas acuerden lo contrario, las consultas entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes comenzarán dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la solicitud efectuada por cualquiera de las autoridades aeronáuticas.

Artículo 5

(Aplicación de Leyes, Reglamentaciones y Procedimientos)

- 1) Al ingresar, permanecer o salir del territorio de una Parte Contratante, las líneas aéreas de la otra Parte Contratante cumplirán con las leyes, reglamentaciones y procedimientos vigentes en su territorio relativas a la operación y navegación de la aeronave.
- 2) Las leyes, reglamentaciones y procedimientos vigentes en una Parte Contratante relativos al ingreso, permanencia, tránsito y salida de su territorio de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correspondencia, tales como leyes, reglamentaciones y procedimientos relativos al ingreso, salida, inmigración, pasaportes, aduanas, monedas, cuarentena, salud, medidas veterinarias o sanitarias, se aplicarán a los pasajeros, tripulación, equipaje, carga o correspondencia transportados por la aeronave de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante al ingresar o salir del territorio de dicha Parte Contratante o mientras se hallen dentro de dicho territorio.
- 3) Al aplicar reglamentaciones sobre aduanas, cuarentena o similares vigentes en su territorio, ninguna de las Partes Contratantes podrá otorgar privilegio alguno a sus propias líneas aéreas ni a cualquier otra línea aérea por encima de una línea aérea de la otra Parte Contratante que realiza servicios aéreos internacionales similares.

Artículo 6

(Seguridad en la aviación)

- 1) De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral del presente Acuerdo.
- 2) Las Partes Contratantes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmada en Tokio el 14 de septiembre de 1963, la Convención para la Supresión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y la Convención para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmada en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado

en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, o de cualquier otro acuerdo multilateral que rige la seguridad de la aviación y sea vinculante para ambas Partes Contratantes.

- 3) Las Partes Contratantes se proporcionarán mutuamente, a solicitud, toda la asistencia necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de una aeronave civil y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones para aeronavegación, y cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.
- 4) Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las normas de seguridad para la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos de la Convención en la medida en que tales normas de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; las Partes Contratantes requerirán que los operadores de aeronaves de su registro u operadores de aeronaves con sede principal o residencia permanente en el territorio de las Partes Contratantes o, en el caso de operadores de aeronaves de la República Checa que estén establecidos en su territorio en virtud del Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y tengan Licencias para Operar válidas de conformidad con la legislación de la Comunidad Europea y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.
- 5) Cada Parte Contratante acuerda que se podrá requerir que dichos operadores de aeronaves observen, al ingresar, permanecer o salir del territorio de la otra Parte Contratante, las normas de seguridad de la aviación de conformidad con las leyes vigentes en ese país, incluyendo, en el caso de la República Checa, las leyes de la Unión Europea.
- 6) Cada Parte Contratante garantizará que efectivamente se apliquen dentro de su territorio las medidas adecuadas para proteger a las aeronaves y controlar a los pasajeros, la tripulación, su equipaje de mano, el equipaje, la carga y las bodegas de la aeronave antes y durante el embarque o la carga.
- 7) Cada Parte Contratante considerará de modo favorable cualquier pedido de la otra Parte Contratante para tomar medidas razonables especiales de seguridad en caso de una amenaza en particular.
- 8) Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y la tripulación, los aeropuertos o servicios de aeronavegación, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas adecuadas destinadas a poner fin en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza de incidente.

- 9) Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones sobre seguridad para la aviación del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante podrán solicitar mantener consultas de inmediato con las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante. En caso de no llegarse a un acuerdo satisfactorio dentro de un (1) mes a partir de la fecha de la solicitud, ello será motivo suficiente para que se aplique el Artículo 4 del presente Acuerdo. En caso de que una emergencia grave así lo exija, cualquiera de las Partes Contratantes podrá tomar medidas provisionales antes de finalizar el período de un mes.

Artículo 7 (Seguridad Operacional)

- 1) Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias emitidas o convalidadas de conformidad con las normas y procedimientos de una Parte Contratante, incluyendo, en el caso de la República Checa, las leyes y reglamentaciones de la Unión Europea en vigor, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante, a los efectos de operar los servicios acordados, siempre que dichos certificados o licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en la Convención.
- 2) No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer, a los efectos de los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y licencias otorgados a sus nacionales por la otra Parte Contratante o por el otro Estado.
- 3) Cada una de las Partes Contratantes podrá solicitar mantener consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en cualquier área que esté relacionada con la tripulación, las aeronaves o su operación. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los 30 días de solicitadas.
- 4) Si, luego de dichas consultas, una Parte Contratante comprueba que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente normas de seguridad en cualquiera de dichas áreas que por lo menos sean iguales a las normas mínimas vigentes en ese momento de acuerdo con la Convención, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante dicha comprobación y le informará cuáles son los pasos necesarios para cumplir con esas normas mínimas, y esa otra Parte Contratante tomará las medidas correctivas convenientes. Si la otra Parte Contratante no tomara las medidas convenientes dentro de los 15 días o dentro de un período más extenso que pueda ser acordado, procederá la aplicación del Artículo 4 del presente Acuerdo.
- 5) Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, se acuerda que cualquier aeronave operada por o, en virtud de

un contrato de locación, en representación de la línea o líneas aéreas de una Parte Contratante en servicios hacia o desde el territorio de otra Parte Contratante, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte Contratante, podrá ser objeto de una inspección por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y en los alrededores de la aeronave para controlar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación, como la condición aparente de la aeronave y su equipo (en el presente Artículo denominada "inspección en rampa") siempre que ello no conduzca a una demora injustificada.

- 6) Si dicha inspección en rampa o serie de inspecciones dieran lugar a:
- a) serias dudas sobre si una aeronave o la operación de una aeronave cumple con las normas mínimas vigentes en ese momento en virtud de la Convención, o
 - b) serias sospechas de falta de mantenimiento efectivo y administración de las normas de seguridad vigentes en ese momento en virtud de la Convención,

la Parte Contratante que realiza la inspección, a los fines del Artículo 33 de la Convención, tendrá la libertad de decidir que los requisitos en virtud de los cuales el certificado o licencias de esa aeronave o de la tripulación de la misma habían sido emitidos o considerados válidos, o que los requisitos bajo los cuales operaba la aeronave no son iguales o superiores a las normas mínimas vigentes en virtud de la Convención.

- 7) En el caso de que el acceso para realizar la inspección en rampa de una aeronave operada por la línea aérea o en representación de una línea aérea de una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 5) precedente sea denegado por un representante de esa línea aérea o líneas aéreas, la otra Parte Contratante tendrá la libertad de inferir que han surgido problemas graves como los mencionados en el párrafo 6) precedente y podrá llegar a las conclusiones mencionadas en dicho párrafo..
- 8) Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar de inmediato la autorización para operar de la línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante en el caso de que la primera Parte Contratante llegue a la conclusión, ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una denegación de acceso para la inspección en rampa, consultas u otro modo de inspección, que es esencial que se tomen medidas inmediatas para la seguridad de la operación de la línea aérea.
- 9) Toda medida adoptada por una Parte Contratante de conformidad con los párrafos 4) u 8) precedentes quedará sin efecto cuando desaparezcan los fundamentos que determinaron que se adoptara dicha medida.

- 10) Cuando la República Checa haya designado una línea aérea cuyo control regulatorio es ejercido y realizado por otro Estado Miembro de la Unión Europea, los derechos de la otra Parte Contratante en virtud del presente Artículo se aplicarán del mismo modo que lo hace el otro Estado Miembro de la Unión Europea con respecto a la adopción, ejercicio o mantenimiento de las normas de seguridad y con respecto a la autorización para operar de esa línea aérea.

Artículo 8

(Disposiciones aduaneras, Derechos e Impuestos)

- 1) Cada Parte Contratante eximirá a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante de las restricciones de importación de carácter económico, derechos o tributos aduaneros, impuestos indirectos, tasas de inspección y otros derechos locales y nacionales y gastos sobre aeronaves; combustible, lubricantes, suministros técnicos fungibles, repuestos, incluyendo motores, equipo habitual para aeronaves, provisiones para las aeronaves y alimentos, incluyendo bebidas alcohólicas, tabaco, refrescos y otros productos para venta a los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo) y otros productos para uso exclusivo relacionados con la operación o servicio de la aeronave de la línea aérea designada de esa Parte Contratante que opere los servicios acordados como así también el stock de pasajes impresos, guías aéreas, material impreso con el logo de la compañía y material de publicidad habitual que esa línea aérea designada distribuye en forma gratuita.
- 2) Las exenciones otorgadas por el presente Artículo se aplicarán a las mercaderías mencionadas en el párrafo 1 del mismo:
 - a) ingresadas al territorio de alguna de las Partes Contratantes, por o en representación de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante como operaciones de importación para consumo y afectadas a los propósitos indicados en el párrafo 1);
 - b) permanezcan a bordo de la aeronave de la línea aérea designada de una Parte Contratante al arribar y hasta el momento de partir del territorio de la otra Parte Contratante;
 - c) cargadas a bordo de una aeronave de la línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y destinadas a ser utilizadas al operar los servicios acordados; ya sea que dichas mercaderías sean o no utilizadas o consumidas total o parcialmente, dentro del territorio de la Parte Contratante que concede la exención, siempre que dichas mercaderías no sean enajenadas en el territorio de dicha Parte Contratante.

- 3) El equipamiento habitual aerotransportado, como así también los materiales y provisiones que se encontraren a bordo para uso de la aeronave de una aerolínea designada de alguna de las Partes Contratantes, podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio y deberán ser sometidos al control de dichas autoridades hasta que sean reexportados o se disponga de ellos, conforme la legislación aduanera.
- 4) Las exenciones dispuestas en este Artículo también podrán aplicarse respecto de los suministros técnicos fungibles, repuestos incluyendo motores y equipamiento habitual aerotransportado cuando la línea aéreas designada de cualquiera de las Partes Contratantes haya acordado con otras líneas aéreas el préstamo o traslado en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dichas líneas aéreas gocen de exenciones similares en esa otra Parte Contratante. La línea aérea comunicará estos préstamos y traslados a las respectivas autoridades aduaneras.
- 5) Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a la República Checa imponer, sobre una base no discriminatoria, impuestos, gravámenes, derechos, tasas o cargos sobre el combustible suministrado en su territorio para ser usado en la aeronave de alguna de las líneas aéreas designadas de la República Argentina que opere entre un punto del territorio de la República Checa y otro punto del territorio de la República Checa o del territorio de otro Estado Miembro de la Unión Europea.
- 6) Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a la República Argentina imponer, sobre una base no discriminatoria, impuestos, gravámenes, derechos, tasas o cargos sobre el combustible suministrado en su territorio para ser usado en una aeronave de alguna de las líneas aéreas designadas de la República Checa que opere entre un punto del territorio de la República Argentina y otro punto del territorio de la República Argentina o del territorio de otro Estado Miembro de la CLAC.

Artículo 9

(Uso de Aeropuertos e Instalaciones de Aeronavegación)

- 1) Cada Parte Contratante hará lo posible para garantizar que la tasa de usuario que la autoridad competente imponga o permita imponer a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante sean justas y razonables. Las mismas deberán tener una adecuada fundamentación en principios económicos sólidos.
- 2) Las tasas por el uso del aeropuerto y las instalaciones y servicios de aeronavegación ofrecidas por una Parte Contratante a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante no serán superiores a las que paguen sus aeronaves nacionales al operar en servicios internacionales de línea.

Artículo 10
(Tránsito)

Los pasajeros en tránsito directo a través del territorio de una Parte Contratante que no abandonen el área del aeropuerto que se reserve para tal fin, sólo estarán sujetos, salvo respecto de las disposiciones de seguridad mencionadas en el Artículo 6 del presente Acuerdo y la prevención del tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas, a un control simplificado. El equipaje y carga en tránsito estarán exentos de derechos aduaneros y demás tasas.

Artículo 11
(Venta de Servicios y Transferencia de Ingresos)

- 1) Una vez registrada ante las autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante y ello sujeto al registro comercial correspondiente de acuerdo con las leyes y reglamentaciones nacionales de la primera Parte Contratante, la línea aérea designada o las líneas aéreas de la otra Parte Contratante tendrán el derecho de vender libremente sus servicios de transporte aéreo en el territorio de la primera Parte Contratante ya sea directamente o a su discreción a través de sus agentes, y cualquier persona tendrá la libertad de comprar dicho transporte en moneda local o en cualquier moneda libremente convertible que normalmente compren los bancos en ese territorio.
- 2) Las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes tendrán el derecho de convertir y remitir a su país, de conformidad con las normas sobre tipo de cambio oficial, el excedente de los ingresos luego de abonar los gastos locales en el territorio de la otra Parte Contratante en una moneda libremente convertible. La conversión y transferencia se harán sin restricciones, al tipo de cambio vigente aplicable a dichas transacciones en el día en que se efectúe la transferencia. En caso de que no se haya establecido un sistema de cambio de divisas, la conversión y transferencia se harán sin restricciones en base al tipo de cambio oficial aplicable en la fecha en que se realice la transferencia. La transferencia efectiva se concluirá sin demora y no estará sujeta a gastos salvo los de servicio normal cobrados por los bancos para dichas transacciones.
- 3) En caso de que los pagos entre las Partes Contratantes se encuentren regidos por un acuerdo especial, se aplicará dicho acuerdo especial.

Artículo 12
(Tarifas)

- 1) Las tarifas a ser aplicadas por la línea aérea designada ~~de una de las~~ Parte Contratante por servicios comprendidos en este Acuerdo serán fijadas en niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo intereses de los usuarios, costo de operación, características del servicio (tales como niveles de velocidad y comodidades), tasas de comisión, ganancias razonables, tarifas de otras líneas aéreas y otras consideraciones comerciales que rijan en el mercado.
- 2) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes considerarán inaceptables las tarifas injustificadamente discriminatorias, indebidamente altas o restrictivas debido al abuso de una posición dominante o artificialmente bajas debido a un subsidio o apoyo directo o indirecto, o bien que resulten en competencia desleal de precios.
- 3) Ninguna de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes solicitará a sus líneas aéreas designadas consultar con otras líneas aéreas antes de presentar sus tarifas para aprobación, ni impedirá dicha consulta.
- 4) La línea aérea designada presentará las tarifas ante las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes al menos treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. Las autoridades aeronáuticas podrán aprobar o rechazar tarifas presentadas para viajes de ida o ida y vuelta entre los territorios de las dos Partes Contratantes que se inicien en su propio territorio.

Cuando una línea aérea designada de alguna de las Partes Contratantes haya presentado una tarifa ante las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante desde cuyo territorio se aplicará dicha tarifa, ésta se considerará aprobada, salvo que dentro de los catorce (14) días subsiguientes a la fecha de recepción de la presentación, las autoridades aeronáuticas de la última Parte Contratante hayan notificado por escrito su rechazo a la línea aérea que efectuara la presentación.

Al aprobar las tarifas, las autoridades de una Parte Contratante podrán adjuntar a su aprobación las fechas de vencimiento que consideren apropiadas. Cuando una tarifa cuente con fecha de vencimiento, la misma continuará en vigor hasta dicha fecha de vencimiento, a menos que sea retirada por la línea o líneas aéreas interesadas, o que una tarifa de reemplazo sea registrada y aprobada antes de su vencimiento.

- 5) Ninguna de las autoridades aeronáuticas tomará medidas unilaterales para evitar el establecimiento de tarifas propuestas o la continuación de tarifas vigentes para el transporte entre los territorios de las dos Partes Contratantes que se inicie en el territorio de la otra Parte Contratante.

- 6) Previa solicitud, la línea aérea designada de una Parte Contratante notificará a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante las tarifas para el transporte que se inicie en el territorio de esta otra Parte Contratante a través de las rutas determinadas hacia terceros países.
- 7) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5. del presente Artículo, cuando las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes consideren que la tarifa para el transporte hacia su territorio queda comprendida en las categorías descriptas en el párrafo 2. precedente, notificarán su desacuerdo a las autoridades aeronáuticas y a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante a la mayor brevedad posible o al menos dentro de los catorce (14) días subsiguientes a la fecha en que recibieran la presentación.
- 8) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes no requerirán la presentación para su aprobación de las tarifas de transporte de carga entre puntos situados en los territorios de las Partes Contratantes, sin perjuicio de lo cual las líneas aéreas designadas las registrarán al menos catorce (14) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor ante las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes a los fines de la evaluación de conformidad con los párrafos 2. y 7. del presente Artículo. Salvo que la línea aérea designada pertinente reciba el aviso de oposición a las tarifas de carga anteriormente mencionadas de parte de las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante en cuyo territorio se inicie el transporte de la carga, dentro de los ocho (8) días subsiguientes al registro, dicha tarifa registrada para transporte de carga entrará en vigor en la fecha indicada para su vigencia.
- 9) Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes en cualquier momento podrán solicitar mantener consultas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante de conformidad con las disposiciones del presente Artículo. Dichas consultas se completarán dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la recepción de la solicitud. En caso de no llegarse a un acuerdo, prevalecerá la decisión de las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante en cuyo territorio se origine el transporte.
- 10) Las líneas aéreas designadas tendrán el derecho de igualar las tarifas aprobadas de cualquier línea aérea, incluyendo los precios de charter, entre puntos pares sobre las rutas determinadas en el Anexo. Una tarifa acorde según lo previsto por este párrafo se presentará con fines de información antes de su fecha de entrada en vigor ante las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante desde cuyo territorio la tarifa se aplicará.
- 11) No obstante las disposiciones del presente Artículo, las tarifas que cobrará la línea(s) aérea(s) de la República Argentina por transporte efectuado totalmente en el interior de la Unión Europea estará sujeto a la legislación de la Unión Europea y, las tarifas que cobrará la línea(s) aérea(s) de la

República Checa por el transporte entre el territorio de la República Argentina y otro Estado Miembro de la CLAC estarán sujetas a la legislación argentina.

- 12) Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de investigar cualquier incumplimiento de las condiciones sobre tarifas y ventas por parte de cualquier línea aérea, operador de pasajeros o fletes, agente de viajes o transportista.

Artículo 13 (Capacidad)

- 1) Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante gozarán de igualdad de oportunidades para operar los servicios aéreos sobre cualquier ruta especificada en el Anexo al presente Acuerdo.
- 2) Al operar los servicios acordados, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán en consideración los intereses de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante para no afectar indebidamente los servicios que estas últimas operen en todo o parte de las mismas rutas.
- 3) Los servicios acordados brindados por las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes guardarán estrecha relación con la demanda del público de transporte en las rutas especificadas y tendrán como objetivo principal proveer, a un factor de carga razonable, la capacidad adecuada para la demanda de transporte actual y razonablemente anticipada para el transporte de pasajeros y/o carga, incluyendo correspondencia, desde o hacia el territorio de la Parte Contratante que designe la línea aérea. El transporte de pasajeros y/o carga, incluyendo correspondencia, tanto embarcado como desembarcado en puntos de las rutas especificadas en los territorios de un Estado, que no sea el que designa la línea aérea, se efectuará de conformidad con los principios generales de que la capacidad estará relacionada con:
 - a) la demanda de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que ha designado la línea aérea;
 - b) la demanda de tráfico del área a través de la cual pasa el servicio acordado, luego de tomar en cuenta los demás servicios de transporte establecidos por las líneas aéreas de los estados que comprenda el área; y
 - c) la demanda de vuelos directos de la línea aérea.
- 4) No obstante las disposiciones precedentes, la capacidad será acordada entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

Artículo 14
(Cambio de aeronave)

- 1) Cada línea aérea designada podrá en cualquiera o todos los vuelos de los servicios acordados, y a su opción, cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante o en cualquier punto de las rutas especificadas, estableciéndose que:
 - a) la aeronave utilizada fuera del punto de cambio de aeronave se programará para coincidir con la aeronave de llegada o de salida, según sea el caso;
 - b) en el caso de cambio de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante y cuando se opere más de una aeronave fuera del punto de cambio, sólo una aeronave de este tipo podrá ser del mismo tamaño y ninguna podrá ser más grande que la aeronave utilizada en el sector de tercera y cuarta libertades.
- 2) A los fines de las operaciones de cambio de aeronave, una línea aérea designada podrá utilizar su propio equipo y, sujeto a las reglamentaciones nacionales, un equipo alquilado y podrá operar en virtud de acuerdos comerciales con otra línea aérea.
- 3) Una línea aérea designada podrá utilizar números de vuelo diferentes o iguales para los sectores de sus operaciones de cambio de aeronave.

Artículo 15
(Código compartido)

- 1) Al operar o extender servicios aéreos en las rutas especificadas, cualquier línea aérea designada de una Parte Contratante podrá celebrar un acuerdo de código compartido y bloqueo de espacio con:
 - a) una o más líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes;
 - b) una o más líneas aéreas de una tercera Parte. Si dicha tercera Parte no autorizara o permitiera acuerdos semejantes entre las líneas aéreas de la otra Parte Contratante y otras líneas aéreas en servicios hacia, desde y a través de dicho tercer país, las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante correspondiente tendrán el derecho de no aceptar dichos acuerdos.
- 2) No obstante, las disposiciones antes mencionadas se encuentran sujetas a la condición de que todas las líneas aéreas incluidas en dichos acuerdos:

- a) cuenten con los derechos de tráfico correspondientes y cumplan con los principios del presente Acuerdo,
 - b) cumplan con el requisito que las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes establezcan para dichos acuerdos, y
 - c) proporcionen a los consumidores la información adecuada referente a los acuerdos de código compartido y bloqueo de espacio.
- 3) Las líneas aéreas que operen en código compartido deberán someter los acuerdos de código compartido o de bloqueo de espacio ante las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes al menos sesenta (60) días antes de la operación proyectada. Dichos acuerdos de código compartido y bloqueo de espacio estarán sujetos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

Artículo 16 (Horario)

- 1) Una línea aérea designada por una parte Contratante presentará a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante para su aprobación el horario de sus servicios previstos con al menos treinta (30) días de anticipación, especificando la frecuencia, el tipo de aeronave, la hora, la configuración y el número de asientos que se pondrán a disposición del público y el período de validez del horario. El mismo procedimiento se aplicará a cualquier modificación al respecto.
- 2) Si una línea aérea deseara operar vuelos suplementarios además de los indicados en los horarios, solicitará permiso a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dicha solicitud habitualmente se presentará al menos dos (2) días hábiles antes de operar dichos vuelos.

Artículo 17 (Representación de línea aérea)

- 1) La línea aérea designada de una Parte Contratante podrá, sobre la base de la reciprocidad, traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante a su representante y personal comercial y técnico y de otra especialidad que se requiera para la operación razonable de los servicios acordados.
- 2) El representante y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentaciones en vigencia en el territorio de la otra Parte Contratante.

- 3) Sujeto a las leyes y reglamentaciones vigentes en el territorio respectivo, las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes tendrán derecho a establecer en el territorio de la otra Parte Contratante una oficina u oficinas de promoción de transporte aéreo y venta de los servicios correspondientes.

Artículo 18
(Atención en tierra)

Sujeto a las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante respectiva, incluida en el caso de la República Checa la legislación de la Unión Europea, cada línea aérea designada tendrá en el territorio de la otra Parte Contratante el derecho de realizar la atención en tierra de sus aeronaves (autoprestación) o, a su elección, el derecho de elegir entre proveedores autorizados que brinden servicios totales o parciales de operaciones en tierra. En el caso de que dichas leyes y reglamentaciones limiten o impidan la autoprestación y de que no haya competencia efectiva entre proveedores de este tipo de servicio, se tratará a cada línea aérea designada sin discriminación con respecto a la autoprestación y los servicios de atención en tierra proporcionados por un proveedor o proveedores.

Artículo 19
(Suministro de información)

Las autoridades aeronáuticas y las líneas aéreas de cada Parte Contratante suministrarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a solicitud, estados periódicos de estadísticas u otra información similar relacionada con el tráfico realizado por la línea aérea designada en las rutas especificadas en el presente Acuerdo conforme a lo requerido para inspeccionar la operación de los servicios acordados.

Artículo 20
(Consultas)

- 1) Animados por el espíritu de profunda cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se comunicarán periódicamente, a través de conversaciones o por correspondencia, para asegurar una intensa colaboración en todos los temas referidos a la implementación del presente Acuerdo.
- 2) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento solicitar la realización de consultas sobre cualquier problema relacionado con el presente Acuerdo. Dichas consultas comenzarán dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud de la otra Parte Contratante, salvo que las Partes Contratantes acuerden lo contrario.

Artículo 21
(Modificaciones)

- 1) En el caso de que cualquiera de las Partes Contratantes considere propicio modificar cualquier disposición del presente Acuerdo, dicha modificación, si así se acordara, entrará en vigencia cuando las Partes Contratantes hayan notificado a la otra Parte, mediante el intercambio de notas diplomáticas, que han cumplido con los procedimientos constitucionales. La fecha de intercambio de notas será la fecha de entrega de la última de estas dos notas.
- 2) En el caso de que entre en vigor una convención multilateral general relacionada con el transporte aéreo internacional y que afecte las relaciones entre las dos Partes Contratantes, el presente Acuerdo será modificado para cumplir con las disposiciones de dicha convención multilateral siempre que éstas hayan sido aceptadas por ambas Partes Contratantes.

Artículo 22
(Solución de controversias)

- 1) En caso de surgir alguna controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente acuerdo y sus Anexos, como primera medida las Partes Contratantes tratarán de llegar a una solución a través de negociaciones.
- 2) En caso de que las Partes Contratantes no pudieran llegar a una solución a través de negociaciones podrán acordar referir la controversia a alguna persona u organismo para que decida al respecto, o podrán, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, someterla a la decisión de un tribunal formado por tres árbitros, dos de los cuales serán designados por cada una de las Partes Contratantes y el tercero designado por los dos árbitros así designados. Cada una de las Partes Contratantes designará a un árbitro dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción por cualquiera de las Partes Contratantes de la notificación enviada por la otra Parte Contratante, a través de los canales diplomáticos, en la que solicite el arbitraje de la controversia, designándose al tercer árbitro dentro de los sesenta (60) días subsiguientes. En caso de que alguna de las Partes Contratantes no designe al árbitro dentro del período especificado, o si no se designa al tercer árbitro dentro del período especificado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil que designe a un árbitro o a los árbitros según se requiera.

En tal caso, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y se desempeñará como presidente del tribunal arbitral.

- 3) Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con cualquier decisión establecida conforme al inciso (2) del presente artículo.
- 4) En el caso de que cualquier Parte Contratante o la línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes no cumpla con la decisión establecida conforme al inciso (2) del presente Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que haya otorgado en virtud del presente Acuerdo a la Parte Contratante que haya incumplido.
- 5) Cada una de las Partes Contratantes pagará los gastos del árbitro que haya designado. Los gastos restantes del tribunal de arbitraje serán compartidos equitativamente por las Partes Contratantes.

Artículo 23 (Inscripción)

El presente Acuerdo y cualquier modificación subsiguiente del mismo se registrarán en la Organización Internacional de Aviación Civil.

Artículo 24 (Terminación)

Cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento, a través de los canales diplomáticos, notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de poner final al presente Acuerdo. Dicha notificación será comunicada simultáneamente a la Organización Internacional Civil de Aviación Civil. En ese caso el presente Acuerdo expirará doce (12) meses después de la fecha de entrega de la notificación por parte de la otra Parte Contratante, salvo que la notificación sea retirada por acuerdo entre las Partes Contratantes antes de la finalización de dicho período. A falta de reconocimiento de entrega de la otra Parte Contratante, la notificación se tendrá por recibida catorce (14) días después de la entrega de la notificación a la Organización Internacional de Aviación Civil.

Artículo 25 (Entrada en vigor)

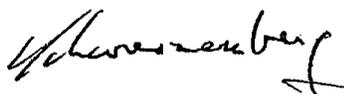
El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan comunicado recíprocamente, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos de aprobación y tendrá una duración indefinida.

Hecho en Buenos Aires, el día 31 de marzo de 2011, en dos originales en los idiomas, español, checo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno
de la República Argentina



Por el Gobierno de
la República Checa



Anexo

Sección I

Rutas en las cuales la línea aérea o líneas aéreas designadas de la República Argentina pueden operar servicios aéreos:

Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Puntos en la República Argentina	Puntos en América, África y Europa	Puntos en la República Checa	Puntos en Europa, África y Asia

Sección II

Rutas en las cuales la línea aérea o líneas aéreas designadas de la República Checa pueden operar servicios aéreos:

Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Puntos en la República Checa	Puntos en Europa, África y América	Puntos en la República Argentina	Puntos en América y África

Notas:

1. Las rutas podrán ser operadas en cualquier dirección.
2. La línea aérea designada podrá en cualquiera o todos los vuelos omitir una escala en cualquiera de los puntos antes mencionados, siempre que los servicios acordados para estas rutas se inicien en el punto del territorio de la Parte Contratante que designe la línea aérea.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre

el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Checa, celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de marzo de 2011; han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, por lo que aconsejan su sanción.

Fernando A. Iglesias.